



Proyecto de Ley N° 2881/2022-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

El grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa legislativa de la señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PARA INCOPORAR EL TIPO DE VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 8 a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para incorporar el literal e).

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad incorporar en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el tipo de violencia digital, a fin de fortalecer la lucha contra la violencia a las mujeres.

Artículo 3. - Modificación del artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifica el artículo 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o

que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o asilar a la persona contra la voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen los actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulnera el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición, poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensable para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensable para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

e) Violencia digital. Es toda acción o acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de las tecnologías de información y las

comunicaciones, como teléfonos móviles, internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc., contra una mujer por el solo hecho de serlo, que cause daño emocional o psicológico. La violencia digital también es conocida como violencia en línea o ciberviolencia."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, a la modificación dispuesta en la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su vigencia.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/08/2022 17:27:56-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/08/2022 16:26:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/08/2022 09:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/08/2022 17:26:50-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2022 09:48:59-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2022 10:17:36-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1 Situación actual y problemática

En el mundo, el desarrollo de nuevas formas de comunicación ha traído consigo acercar a las personas, rompiendo barreras en el tiempo y con una forma de comunicación más ágil y sencilla. Este desarrollo nos permite acceder a un ilimitado conocimiento. “Internet tiene una naturaleza mundial y abierta, reconocido así por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al identificar su capacidad impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; y, a su vez, establecer el principio internacional de que los derechos de las personas -principalmente, el derecho a la libertad de expresión- también deben estar protegidos”.¹

Asimismo, “internet es una herramienta clave para el ejercicio de los derechos humanos. A través de su uso, las personas pueden reclamar justicia social y económica, tener mayores oportunidades de representación política y generar conocimientos”².

En la actualidad esta herramienta sirve también para el ejercicio de los derechos, siendo que en el caso de las mujeres su uso ha permitido visibilizarse frente a actos que consideren lesivos y atentatorios contra sus derechos. Sin embargo, esta herramienta también ha permitido que se visibilicen de manera alarmante diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

De acuerdo a Paz Peña Ochoa: “la violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas, sino un continuum de la violencia machista que atraviesa la cultura en nuestros países”.

¹ Consejo de Derechos Humanos, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

² Candy Rodríguez, “Ellas dominan las tecnologías ¿y tú?”, (México: Luchadoras, 2017). Disponible en <https://luchadoras.mx/dominar-tecnologias/>

Al hablar de violencia digital o violencia en línea, la podemos definir como aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras.

O también como la violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías es un fenómeno que de forma creciente afecta la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio. Investigaciones sobre el tema indican que las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres" (REVM-ONU, 2018; EIGE, 2017).

En ese sentido, podemos inferir que este tipo de violencia basada en el género se desarrolla en los entornos digitales, requiere del uso de las tecnologías de la información (teléfonos móviles, internet, redes sociales, correos electrónicos, entre otros); y de la existencia de un alto flujo de información e interacción personal, desarrollándose en gran medida en las grandes plataformas de internet como son las redes sociales, Tik tok, Facebook, WhasApp, Telegram, juegos de video en línea, foros de discusión, blogs, etc., puede causar daño psicológico, social y económico. Este tipo de violencia digital suele nacer de la misoginia, el racismo y la homofobia y, como tal, puede constituir un delito de odio.

Asimismo, al desarrollarse en entornos o espacios virtuales favorece el anonimato y la difusión masiva, convirtiéndose su persecución en un problema, toda vez, que en la legislación penal de muchos países no se han hechos mayores cambios referidos esta nueva forma de conductas violentas.

Sobre esta problemática, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2013), afirmó que los derechos de las personas también debían estar protegidos en línea. En ese mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2016) reconoce que las mujeres se veían particularmente afectadas por las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, y exhortó a todos los Estados a que siguieran elaborando medidas preventivas y procedimientos para

su erradicación. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que la violencia en línea contra las mujeres debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea y que los **Estados debían promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia en línea contra la mujer.**

Asimismo, en 2020, de acuerdo al Informe de evaluación sobre la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing³, resaltó a la *violencia digital* como una problemática importante en el avance de los derechos de las mujeres y niñas. Este documento considera que “las nuevas tecnologías poseen un inmenso potencial para empoderar a mujeres y niñas mediante la creación de empleos y oportunidades para las mujeres de negocios, la innovación en la prestación de servicios públicos y la generación de estrategias para mitigar o adaptarse al cambio climático.” También establece que es indispensable eliminar los nuevos riesgos a los que se enfrentan las mujeres y niñas a través de estas nuevas plataformas como son el uso de algoritmos que perpetúan sesgos involuntarios, las amenazas a la privacidad o la violencia digital.

En relación a ello, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)⁴ define a la violencia digital como el “acto de violencia perpetrado por uno o más individuos contra una persona por razón de su género, que tiene su origen en la desigualdad de género y en las normas de género y que se comete, asiste, agrava y amplifica de forma total o parcial mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones o los medios digitales”. “Abarca varias formas de abuso, desde el acoso en Internet, la incitación al odio, el doxing, el ciberacoso y el abuso basado en imágenes, hasta la desinformación de género, el chantaje, la explotación y el material que muestra abusos de niños. La violencia digital es obra tanto de individuos como de agentes estatales, por lo que los dirigentes deben tomar medidas para implementar políticas que pongan fin a la violencia digital de una vez por todas”.

³ Asamblea General de las Naciones Unidas: Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, Resolución 73/148.

⁴ Información extraída del Documento orientativo para informar sobre la violencia digital: Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación, publicado en noviembre de 2021. Link: <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>

En esa misma línea, según cifras de la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, un 73% de las mujeres ha vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que el 61% de los atacantes eran hombres (UNBC, 2015). Otras fuentes señalan que 23% de las mujeres han experimentado acoso en línea al menos una vez en su vida, y se estima que una de cada diez mujeres ya había sufrido alguna forma de violencia en línea desde los 15 años de edad (REVM-ONU, 2018, párr. 16; EIGE, 2017: 3; AI, 2017).

Resulta importante resaltar que este tipo de violencia ha tenido un alto incremento que se manifestó durante las restricciones de la movilidad y confinamiento impuestos por los Estados a raíz de la pandemia de COVID-19; que nos llevó a una nueva virtualidad, donde más mujeres y niñas ingresan en mayor cantidad a los espacios digitales, incrementándose contra ellas *ciberviolencia* de género.

Si bien muchas formas de violencia en línea no son completamente nuevas, la especificidad de los tipos de TIC, como la rápida expansión o viralización, la posibilidad de búsquedas globales y la persistencia, así como la replicabilidad y escalabilidad de la información, generan que la violencia en línea adopte distintas formas, afectando a las mujeres y las niñas en formas múltiples diversas⁵.

Asimismo, de acuerdo a las investigaciones realizadas por Hiperderecho (Perú) y Luchadoras (México), se han detectado doce formas de violencia en línea, que se detallan a continuación:

“1. Uso de lenguaje agresivo en espacios virtuales: consiste en recibir insultos y comentarios que buscan dañar, agredir, menospreciar y/o excluir a una persona o grupo de espacio. Puede darse, por ejemplo, a través de discursos que reflejan patrones culturales que asignan un rol secundario o únicamente reproductivo (y/o sexual/sexualizado) a las mujeres, y a otros cuerpos⁶.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatoría Especial*, párr. 30.

⁶ Hiperderecho. *Después de la Ley*, Informe 1.

1. **Hostigamiento o acoso:** conductas que pueden o no tener connotación sexual, de carácter reiterativo y no solicitado hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes. No es necesaria la reiteración en la conducta del agresor ni el rechazo de la víctima para que se configure el hostigamiento.
2. **Acoso sexual:** cualquier forma de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin su consentimiento, para llevar a cabo actos de connotación sexual.
3. **Amenazas:** involucra recibir mensajes, imágenes o videos con expresiones y contenido en tono violento o agresivo, que manifiestan explícitamente la intención de hacerle daño a esta persona, sus seres queridos o bienes⁷.
4. **Extorsión:** conducta de obligar a una persona a seguir la voluntad o las peticiones de un tercero, que la controla o intimida, ejerciendo un poder adquirido por poseer algo de valor para ella (información personal u otras)⁸.
5. **Ataques de acoso coordinado:** Se caracterizan por la organización y ejecución en masa de "campañas" o "estrategias" coordinadas para atacar una persona, una publicación, una organización, una página pública, una transmisión en vivo o incluso un evento en línea –a través de los "bombardeos por Zoom"⁹- Son conocidos, por ejemplo, los "ataques de trolls", muchos de los cuales son anónimos y usan cuentas falsas para generar y difundir discursos de odio¹⁰.
6. **Acceso no autorizado a cuentas o dispositivos personales:** consiste en ingresar a cuenta personales mediante el robo de contraseñas o la intervención de dispositivos de una persona, generalmente con el objetivo de obtener datos privados e información personal.
7. **Robo de identidad en línea:** Se refiere al uso y/o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento, por medio de la creación de perfiles falsos que utilizan la imagen o información de una persona u organización.
8. **Difusión de información falsa:** involucra elaborar campañas organizadas de desprestigio y circulación de información falsa, manipulada o fuera de contexto para descalificar, dañar o perjudicar la trayectoria, credibilidad e imagen pública

⁷ Albornoz, Flores. *Conocer para Resistir*.

⁸ Luchadoras, *La violencia en línea contra las mujeres en México*.

⁹ ONU-Mujeres, "Online and ICT-facilitated violence against women and girls during COVID-19" (2020). Disponible en <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19-en.pdf?la=en&vs=2519>

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial*

de una persona, grupo o iniciativa. Antes de difundir esta información, generalmente se produce el robo de identidad en línea.

9. **Difusión de datos sin consentimiento:** conocido como *doxxing*, que se refiere al acto de compartir detalles personales de alguien con otras personas en línea, particularmente un dirección física o documentos de identificación personal, como una forma de intimidación o acoso.
10. **Difusión de material íntimo sin consentimiento:** consiste en el almacenamiento, registro o difusión de fotos, videos de carácter íntimo o sexualmente explícito de otra persona sin consentimiento. Es conocida coloquialmente como pornografía de venganza o porno-venganza¹¹.
11. **Explotación sexual facilitada por la tecnología:** referida al uso de la tecnología para facilitar la trata de personas o para difundir y lucrar de la pornografía infantil, teniendo en cuenta que el primer contacto muchas veces se produce por internet. Se puede considerar en esta categoría al *grooming* que es el proceso por el cual, un adulto trata de manipular a un menor de edad para conseguir material sexual (como fotos o vídeos) o mantener algún tipo de relación sexual, por lo que constituye una forma de abuso sexual de menores¹². Entre sus etapas se encuentra el contacto inicial al menor, abordaje, pedirle un encuentro presencial en la vida real para fines sexuales, y el atrapamiento a través de diferentes estrategias para envolver a la víctima.¹³

"Estas y otras formas de violencia en línea entrañan el peligro de crear un registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a la revictimización de las mujeres agredidas"¹⁴.

Asimismo, de acuerdo al Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos, indica que "las consecuencias y el daño causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, habido cuenta de que las mujeres, en todas las etapas de su vida, sufren

¹¹ Nicola Henry y Anastasia Powell. "Technology-Facilitated Sexual Violence: A Literature Review of Empirical Research" *Trauma, Violence & Abuse*.

¹² Manuel Gámez-Guadix, Esther Calvete, "Nuevos riesgos de la sociedad digital: Grooming, sexting, adicción a Internet y violencia online en el noviazgo" (2019). Disponible en:

Link: http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/06/5_nuevos_riesgos_de_la_sociedad_digital_grooming_sexting_adiccion_a_internet_y_violencia_online.pdf

¹³ Lorena Lévano "Understanding the role of trust in online grooming", *Second Latin-American Workshop on Experimental and Behavioral Social Sciences*

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial*.

un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Podemos mencionar algunas principales consecuencias: i) abstenerse de internet; ii) autocensura; iii) aislamiento social; iv) daño psicológico; v) daño físico; y, vi) daño económico.

El Perú no es ajeno a esta problemática, somos uno de los países que cuenta con el mayor número de casos de violencia de género a nivel mundial. Se estima que 7 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de agresión por parte de su pareja sentimental. Asimismo, de acuerdo a las cifras del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar¹⁵, entre el 2009 y el 2021, se atendieron hasta 1 millón 85 mil 415 casos por violencia a la mujer, cuyo pico más elevado se observa el 2019. Asimismo, en el gráfico estadístico se puede identificar un incremento de los casos atendidos excepto en el año 2020, donde se observa un leve descenso, esto por el estado de Emergencia Nacional por la Covid-19, puesto que durante la cuarentena obligatoria los Centros de Emergencia Mujer (CEM) se mantuvieron cerrados. En el gráfico se puede apreciar una tendencia creciente de atención de casos, que para el año 2021 ha sido de 163 mil 797 casos.

De 1 millón 85 mil 415 de casos atendidos en los CEM entre los años 2009 y 2021, el 49,4% corresponde a casos atendidos por violencia psicológica, el 39,3% violencia física y 11,0% violencia sexual. El registro de casos por violencia económica (0,3%) se ha implementado en el 2017, en los últimos años se ha visto un incremento significativo. A pesar que las estadísticas de los casos atendidos por violencia psicológica año tras año son mayores que los demás tipos de violencias. Sin embargo, los casos por violencia sexual aumentaron hasta en 149% el año 2021 con relación al año 2017, pasando a ser el tipo de violencia que ha tenido mayor incremento en los últimos 5 años. Esto quiere decir, que al 2021 se atendieron hasta 13 mil 444 casos más, respecto al total de casos atendidos en el 2017.¹⁶

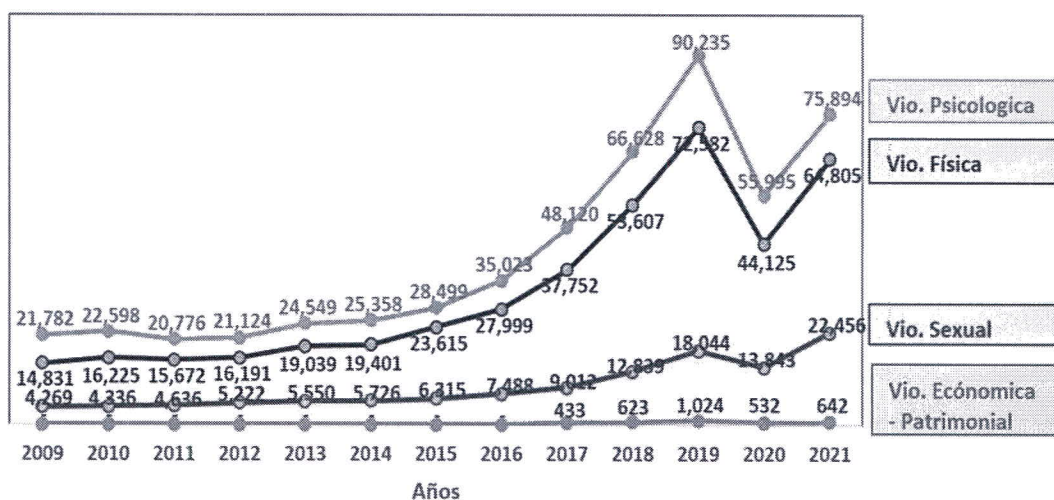
¹⁵ Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2021 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

¹⁶ Ídem.

PERÚ: Número de casos atendidos en los CEM según tipo de violencia, años 2009-2021

Tipo de violencia	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total	Porcentaje
Total	40,882	43,159	41,084	42,537	49,138	50,485	58,429	70,510	95,317	133,697	181,885	114,495	163,797	1,085,415	100,0%
Económica - Patrimonial	*	*	*	*	*	*	*	*	433	623	1,024	532	642	3,254	0,3%
Psicológica	21,782	22,598	20,776	21,124	24,549	25,358	28,499	35,023	48,120	66,628	90,235	55,995	75,894	536,581	49,4%
Física	14,831	16,225	15,672	16,191	19,039	19,401	23,615	27,999	37,752	53,607	72,582	44,125	64,805	425,844	39,3%
Sexual	4,269	4,336	4,636	5,222	5,550	5,726	6,315	7,488	9,012	12,839	18,044	13,843	22,456	119,736	11,0%

PERÚ: Casos atendidos por los CEM según tipo de violencia por años
Periodo: 2009 - 2021

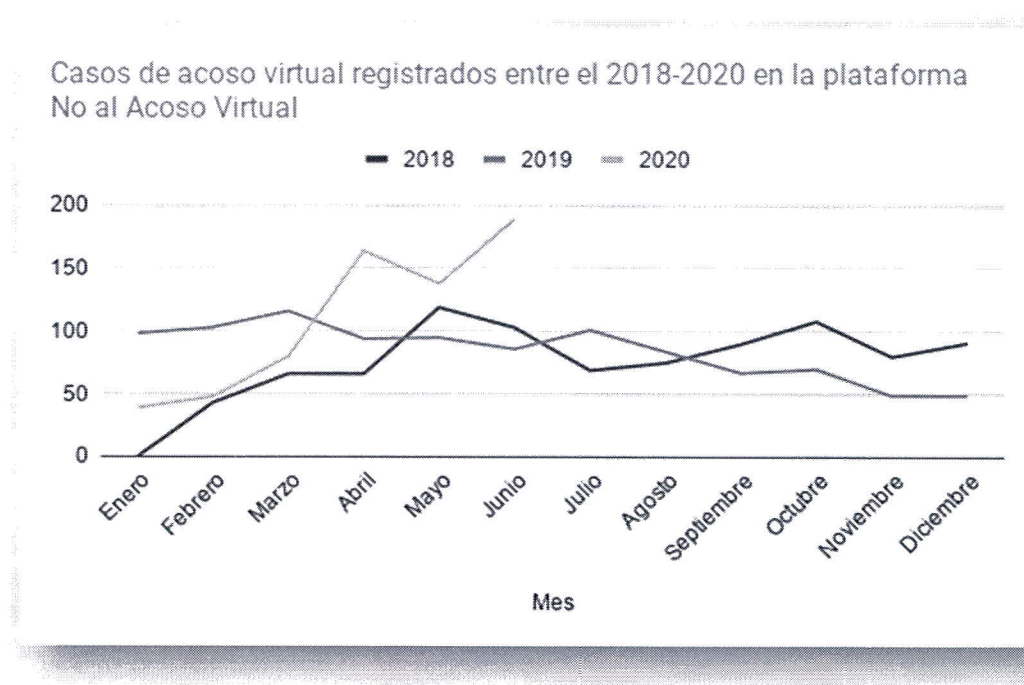


Asimismo, según el portal *No al Acoso Virtual*¹⁷ reconoce que la tecnología puede utilizarse para cometer actos de violencia de género. Actualmente, este portal es la **única iniciativa del Estado que recoge datos sobre acoso virtual y la violencia en línea a nivel nacional.**

¹⁷ Portal No Al Acoso Virtual, habilitado por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), surge en el marco de las funciones establecidas por la Ley 30364.

Es importante mencionar, que una de las limitaciones que se observa de la información contenida en el portal “No al Acoso Virtual” es que los datos se generan de manera voluntaria, por lo que la información a la que se tiene acceso es limitada, pues solo recogen el universo de personas que por decisión propia o voluntariamente han decidido reportar sus casos.

Entre febrero 2018 y junio 2020, se registraron 2580 casos de acoso virtual y violencia en línea en la plataforma. De ellos, 2231 casos (86%) fueron registrados por víctimas y 349 (14%) han sido registrados por informantes. En términos de tendencias registradas a propósito de la pandemia, encontramos que mientras que el promedio de casos entre marzo y junio del 2018 fue 89 casos por mes y en el 2019, de 98 casos por mes, entre marzo y junio 2020, el promedio aumentó a 143 casos por mes. Además, se alcanzó un pico de 189 casos documentados en junio 2020; el número mayor de casos registrados en un mes desde que se abrió la plataforma No al Acoso Virtual.¹⁸



¹⁸ Hiperderecho. Recuperado de: <https://hiperderecho.org/2020/08/que-nos-dicen-los-datos-de-no-al-acoso-virtual-sobre-las-caracteristicas-de-la-violencia-de-genero-en-linea-en-el-peru/#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20casos%20registrados,han%20sido%20registrados%20por%20informantes>

En ese mismo sentido, es importante mencionar que el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP¹⁹, reconoce los cuatro (4) tipos de violencia de género (física, psicológica, sexual y económica o patrimonial)²⁰ sin embargo, en el punto correspondiente a “Modalidades de violencia”, en el literal “**k) Violencia y las tecnologías de la información y comunicación – TIC**”, lo desarrolla y define como una desigualdad de acceso a las tecnologías entre hombres y mujeres, por el desconocimiento, la falta de información, entre otros; es decir, como una brecha digital²¹ generada por barreras de conocimiento lo que impide a las mujeres a prevenir la violencia y enfrentarla.

La Constitución Política del Perú²² establece en su artículo 1º “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad”; en ese sentido, el Estado peruano en el marco de la lucha contra la violencia hacia la mujer, ha emitido una serie de normas legales para ese fin, que detallaremos a continuación:

➤ Ley N° 27942²³, Ley que sanciona el hostigamiento sexual producido en el marco de las relaciones de autoridad o dependencia y también cuando se presenta entre personas entre quienes no media ninguna relación de jerarquía. Según esta ley, el hostigamiento sexual incluye toda conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa.

➤ Ley N° 28893²⁴ Ley que establece la equidad de género como uno de los principios que impulsan la

¹⁹ Decreto Supremo 008-2016-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2016.

Link: https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/07/Reglamento-2016-2021-ley-30364_reducido.pdf

²⁰ Art. 8 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

²¹ El término brecha de género se refiere a cualquier disparidad entre la condición o posición de los hombres y mujeres en la sociedad. Son las diferencias de oportunidades, acceso, control y uso de los recursos construidas con base en las diferencias biológicas, y producto histórico de actitudes y prácticas discriminatorias que obstaculizan el goce y ejercicio de los derechos por parte de hombres y mujeres.

²² Constitución Política del Perú 1993, Título I: De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona. Artículo 1º Defensa de la persona humana

²³ Ley 27942, publicada en el diario oficial El Peruano, 27 de febrero de 2003.

Link: <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27942.pdf>

²⁴ Ley 28893, publicada en el diario oficial El Peruano, 26 de marzo de 2007.

Link: <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28893.pdf>

igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Busca promover el destierro de prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.

- Ley N° 29719²⁵, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas, cuyo desarrollo incluye también otros actos de violencia digital como el ciberbullying, que surgió como una respuesta al desborde del problema del acoso entre escolares; sistematizada en el Decreto Supremo 010-2012-ED.
- Ley N° 30096²⁶ Ley de Delitos Informáticos y sus modificatorias que introduce la figura penal de la proposición con fines sexuales a los niños y adolescentes a través de medios tecnológicos (*grooming*) que vienen a acompañar a otros delitos como la discriminación o la pornografía infantil que han incorporado a Internet como medio en su redacción, para cubrir los posibles vacíos legales
- Ley N° 30364²⁷ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, norma que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra integrantes del grupo familiar.
- Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1410²⁸ que incorpora los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales

²⁵ Ley 29719, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de junio de 2011. [link:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105175/29719-11-10-2012114255-LEY29719.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105175/29719-11-10-2012114255-LEY29719.pdf)

²⁶ Ley 30096, publicada en el diario oficial El Peruano, 22 de octubre de 2013. Link: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-delitos-informaticos-ley-n-30096-1003117-1/>

²⁷ Ley 30364, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2015. Link: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3>

²⁸ Decreto Legislativo 1410, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre de 2018. Link: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3>

o audios con contenido sexual al Código Penal, modificando el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Este decreto, incorpora el artículo **154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual:**

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Si bien es cierto que, el espíritu del Decreto Legislativo N° 1410 es acabar con la impunidad de los actos de acoso que se producen en distintos ámbitos de la sociedad y que afectan la libertad de las personas, lo cierto es que no existe ninguna política pública dirigida específicamente a combatir la violencia digital pese a que en diversos documentos de trabajo y dispositivos legales se menciona indirectamente esta problemática sin una articulación adecuada.

Ello se corrobora, con el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0"²⁹ del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, elaborado por la Comisión Multisectorial de Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (CODESI) donde se hace mención expresa a que el *"Estado debe mejorar el marco normativo del*

²⁹ Información extraída del de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú – La Agenda Digital Peruana 2.0 del ministerio de Transportes y Comunicaciones.
<https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/tic/index.html#:~:text=La%20CODESI%2C%20es%20la%20Comisi%C3%B3n,La%20Agenda%20Digital%20Peruana%202.0.>

desarrollo de la sociedad de la información apoyando la lucha contra los delitos, mencionando expresamente la pornografía infantil, el racismo y la violencia."

Al respecto, la Defensoría del Pueblo en el Documento de Trabajo 001-2021-DP/ADM³⁰ de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, Serie Igualdad y No Violencia N° 003, como parte de sus conclusiones en el subtítulo **"Marco Normativo"** segundo y tercer párrafos del **numeral 7.2** "... en la actualidad, el Perú no cuenta con una política pública específica y articulada que le permita combatir la violencia de género en línea. Sin embargo, sí existe normativa que permite atender, sancionar y reparar esta modalidad de violencia." Más adelante se agrega: "A pesar de ello, **la falta de reconocimiento de la violencia en línea como un tipo de violencia, tal como sí lo hace con la violencia física, psicológica, sexual y económico patrimonial, es limitante**" (agregado nuestro).

Asimismo, el subtítulo **"Rutas para denunciar"** numeral 7.3, indica "asimismo, no hay un tratamiento uniforme y especializado de la violencia de género en línea ni en el ámbito penal ni en el administrativo debido a la falta de una política pública o lineamiento específico que abarque sus causas, implicaciones y sus impactos de forma clara". Luego se señala: "En términos prácticos **se requiere de un conjunto de reformas que visibilice la violencia digital contra las mujeres** caracterizado con el enfoque de género en la que se nombra como violencia de género, a fin de que se desarrollen acciones preventivas" (agregado nuestro).

Si bien el Estado peruano, viene tomando medidas tendientes a la erradicación de la violencia contra la mujer, existiendo para ello un amplio marco normativo internacional vinculante y no vinculante³¹, lastimosamente nuestro país no cuenta con una política pública específica y articulada que permita combatir la violencia de género en línea.

Motivo por el cual, se presenta la presente propuesta normativa a fin de incorporar el delito de violencia digital, en línea o ciberviolencia, como un tipo de violencia de

³⁰ Información extraída del el Documento de Trabajo 001-2021-DP/ADM de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, Serie Igualdad y No Violencia N° 003 de la Defensoría del Pueblo.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Documento-de-trabajo-01-Violencia-de-g%C3%A9nero-contra-las-mujeres-en-l%C3%A9nea.pdf>

³¹ Al respecto, tanto el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal de Derechos Humanos, obliga al Estado peruano a tomar medidas legislativas, administrativas, de política pública y de cualquier otra índole para prevenir, perseguir, sancionar a los agresores, así como dar reparación a las víctimas, en casos de violencia de género en línea.

género que permita una mejor documentación y sanción respecto de dicho fenómeno, logrando con ello que este tipo de violencia, al convertirse en una forma más de violencia de género, se incluya en las demás normas integrales de protección de las mujeres, perfeccionando nuestra legislación a fin de sancionar específicamente este tipo de violencia y con una perspectiva de género que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de este tipo de violencia.

I.2 Formula legal de la propuesta

La violencia basada en género contra las mujeres es transversal a la estructura social. En ese sentido, la discriminación, violencia y exclusión en internet a la que éstas se enfrentan no es algo nuevo ni único a las plataformas, sino un *continuum* de la violencia machista.

La presente propuesta normativa propone modificar el artículo 8 de la Ley 30364, incorporando el literal e) **Violencia digital**, reconociéndolo como un tipo de violencia de género, a fin de mejorar la documentación y sanción de dicho fenómeno en nuestro país, logrando su reconocimiento en las demás normas de protección contra la violencia existentes, lo que permitirá el perfeccionamiento de nuestra legislación para sancionar específicamente las diferentes formas de violencia en línea y con una perspectiva de género, que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de la violencia digital, en línea o ciberviolencia.

De conformidad con ello, se propone que el Poder Ejecutivo adecue el Reglamento de la Ley 30364, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, a la modificación propuesta, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa incorpora una modificación en la Ley 30364, vigente en el sistema jurídico nacional, a fin que en el artículo 8 de la citada Ley 30364, se reconozca a la violencia digital como una forma de violencia de género, permitiendo con ello reconocerlo en las demás leyes integrales de protección de las mujeres contra la violencia existente en nuestro ordenamiento jurídico, para sancionar específicamente las diferentes formas de violencia digital con una perspectiva de

género que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de este tipo de violencia.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera recursos adicionales al Estado, toda vez que la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ya regula cuatro (4) tipo de violencias de género como la física, psicológica, sexual y patrimonial y económica; siendo que, con la incorporación de la violencia digital se pretende perfeccionar nuestra legislación actual para visibilizar y sancionar de manera específica y adecuada las diferentes formas de violencia en línea, violencia digital o ciberviolencia y con una perspectiva de género que permita reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022

La presente propuesta normativa se enmarca dentro de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022³² aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR que, dentro de su objetivo II. Equidad y Justicia Social prioriza la política de Estado 16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, ítem 41. Defensa de la mujer y familia

V. VINCULACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, específicamente con la política de Estado 7, referida a la "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, que establece, entre otros aspectos, que se pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres"; asimismo, se vincula con la política de Estado 29, Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa que establece "... y (k) tendrá una política

³² A la fecha se encuentra pendiente de aprobación la Agenda Legislativa para el período Anual de Sesiones 2022-2023.

contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas"; y, con la política de Estado 35, Sociedad de la información y sociedad del conocimiento "... (b) fomentará el pleno ejercicio y respeto de los Derechos Humanos en todo entorno digital".